

Caso Chavero vs. Vadaluz.

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.

ÍNDICE:

	Pág.
I. Bibliografía:	4
a) Libros y documentos legales:	4
b) Casos legales citados:	5
II. Exposición de los hechos:	8
III. Análisis legal del caso:	10
a) Aspectos preliminares de admisibilidad.	10
b) De la violación a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad y protección judicial contenidos en los artículos 7, 8, 9 Y 25 en conexión a los artículos 1.1, 2 Y 27 de la Convención Americana sobre DDHH.	11
b.1) Con relación a la violación al derecho a la Libertad que se desprende del Artículo 7 de la CADH:	11
b.2) En cuanto a la violación del derecho a la protección y garantías judiciales por haber negado el acceso pronto a la justicia a Pedro Chavero:	13
b.3) En cuanto al Hábeas Corpus:	16
b.4) Con relación al principio de legalidad que se ve vulnerado al detener sin un motivo razonable al señor Pedro Chavero:	18

c) De la violación a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación contenidos en los artículos 13, 15 Y 16 en conexión con los artículos 1.1, 2 Y 27 de la Convención Americana sobre DDHH. 21

IV. Reparaciones: 31

a) Medidas de satisfacción. 31

b) Garantías de no repetición. 31

c) Medidas de Rehabilitación. 31

d) Medidas de restitución. 31

e) Indemnización compensatoria. 32

V. Petitorio: 32

I. Bibliografía:

a) Libros y documentos legales:

- I.** Bernal Pulido, Carlos. "La racionalidad de la ponderación", Revista española de Derecho Constitucional, Revista No. 77, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, página 71. Página 30 ESAP.
- II.** Bertoni, Eduardo. Salazar, Marín, Daniela. Zelada, Carlos. "Convención Americana Sobre DDHH Comentada" 2da. Edición, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho Para Latinoamérica, 2019, Pág. 406. Página 25 ESAP.
- III.** Carbonell, Miguel. "Teoría de los DDHH y del Control de Convencionalidad", 5ta edición, México, Centro de Estudios Carbonell, 2014. Página 139. Página 23 ESAP.

- IV.** Casal H., J. M. Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación, CEPC, Madrid, 1988, Pág.53. Página 13 ESAP.
- V.** CIDH. Informe sobre Terrorismo y DDHH, OEA/Ser.L.V/11.116, Doc. 5 rev. 1 corr. Washington, 2002. Párr. #359. Página 28 ESAP.
- VI.** CIDH. Protesta y DDHH. OEA/Ser.L/V/II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington, 2019. Párr. #333. Página 25 ESAP.
- VII.** CIDH, Pandemia y derechos humanos en las Américas resolución 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, párr. 20 página 20 ESAP, y párr. 24 página 14 ESAP
- VIII.** Clérico, Laura. Derechos y Proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión, miradas locales interamericanas y comparadas. Instituto de Estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018, páginas 57, 177, 178, 179 y 184. Páginas 28 y 29 ESAP.
- IX.** Díaz Rodríguez, Brenner Fabián. "Análisis de la ponderación desde la perspectiva", Revista San Gregorio, Revista No. extra 26, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2018, página 71. Página 30 ESAP.
- X.** Faúndez Ledesma, Héctor. "El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH", 3ra edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de DDHH, 2004, página 107. Página 24 ESAP.
- XI.** Kreß, Claus, Nulla Poena, "Nullum Crimen Sine Lege", en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, Párr. #1. Página 20 ESAP.
- XII.** Nash, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de DDHH (1988-2007), 2da Edición, Andros Impresores. Chile, 2009, pág. 37 citando a Monroy Cabra, Marco, Manual

de Derecho Internacional Público, 2da. Edición, Temis. Colombia, 1986, pág. 272. Página 32 ESAP.

- XIII.** Pérez Jaraba, María Dolores, Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Cuaderno No. 24, Instituto de DDHH de la Universidad de Valencia, 2011, página 208. Página 28 ESAP.
- XIV.** Pizarro, Sotomayor, Andrés. Méndez, Powell, Fernando. Manual de Derecho Internacional de DDHH, primera edición. 2006, Universal books Panamá. pág. 304. Página 27 ESAP.

b) Casos legales citados:

- I.** Corte Africana de DDHH y de los Pueblos. Caso Media Rights Agenda Vs. Nigeria. Sentencia de 31 de octubre de 1998. Párr. #54. Página 25 ESAP.
- II.** Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. EPFRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. #124. Página 23 ESAP.
- III.** Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. #114. Página 13 ESAP.
- IV.** Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. #116. Página 18 ESAP.
- V.** Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. FRC. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. #127. Página 13 ESAP.
- VI.** Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. #176. Página 24 ESAP.
- VII.** Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párr. #121. Página 21 ESAP.

- VIII.** Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. #52. Página 13 ESAP.
- IX.** Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392. Párr. #63. Página 21 ESAP.
- X.** Corte IDH. Caso Escher y otros Vs Brasil. EPFRC. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr #173. Página 25 ESAP.
- XI.** Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. FRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. #46. Página 23 ESAP.
- XII.** Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. #300. Página 24 ESAP.
- XIII.** Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. RC. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. #41. Página 32 ESAP.
- XIV.** Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. #193. Página 24 ESAP.
- XV.** Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. #175. Página 24 ESAP.
- XVI.** Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. #165. Página 22 ESAP.
- XVII.** Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. FRC. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74 Párr. #137. Página 16 ESAP.
- XVIII.** Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. #122. Página 19 ESAP.

- XIX.** Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. #168. Página 26 ESAP.
- XX.** Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. #162. Página 22 ESAP.
- XXI.** Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. #124. Página 15 ESAP.
- XXII.** Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. FRC. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. #163. Página 15 ESAP.
- XXIII.** Corte IDH. Caso Perozo Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. #116. Página 25 ESAP.
- XXIV.** Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. #92. Página 24 ESAP.
- XXV.** Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. #155. Página 17 ESAP.
- XXVI.** Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. #392. Página 18 ESAP.
- XXVII.** Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. FRC. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. #76. Página 13 ESAP.
- XXVIII.** Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. #55. Página 20 ESAP.
- XXIX.** Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr 232. Página 32 ESAP.

- XXX.** Corte IDH. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre DDHH). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. #18 y #42. Página 19 ESAP.
- XXXI.** Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH) Opinión Consultiva 9/87, 06 de octubre de 1987, serie A no. 9. Párr. #20. Página 18 ESAP.
- XXXII.** Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre DDHH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párr. #38. Página 26 ESAP.
- XXXIII.** TEDH. Caso Handyside Vs. United Kingdom. Sentencia de 7 de diciembre de 1976. Párr. #49. Página 25 ESAP.

II. Exposición de los hechos:

1. La República Federal de Vadaluz es un Estado ubicado en la región sudamericana, su Constitución Política vigente data del año 2000 y sustituyó a la de 1915, este cambio trascendental fue posible únicamente después de grandes movilizaciones sociales que pretendían poner un alto a los históricos abusos que ocurrían con relación a la parálisis institucional, el bloqueo a las iniciativas de reforma y a la aplicación desmedida de los estados de excepción, pues no necesitaban aprobación parlamentaria, no podían ser sujetos de control judicial y únicamente tenían como requisito la firma de todas y todos los ministros del gabinete y su publicación en la gaceta oficial.
2. La nueva Constitución hizo que Vadaluz adaptara la forma de un Estado social de derecho, organizado bajo el modelo federalista y laico, también conllevó la ampliación del catálogo de

DDHH en el texto constitucional, otorgándole además este mismo rango a aquellos contenidos en los tratados que el Estado haya ratificado. A efecto de que la transformación democrática y sistemática del Estado estuviera complementada por acciones que fortalecieran la transición, el mismo ratificó sin reservas los instrumentos del Sistema Interamericano de DDHH casi en su totalidad, exceptuando el Protocolo de San Salvador, y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

3. La organización orgánica del Estado se da con una división de poderes consistentes en el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; la percepción de la población respecto a los primeros dos ha demostrado que tienen una popularidad muy baja, pues existe un sentimiento de desconfianza hacia el Estado y hacia su capacidad para satisfacer las necesidades sociales, y en el caso del Poder Judicial, existen las agravantes de haber figurado en casos de corrupción y de existir señalamientos de tolerancia con el racismo estructural, el acoso sexual y el acoso laboral.
4. Fue en el contexto antes descrito que el día 10 de enero de 2020, mientras esperaba a ser atendida en el sistema de salud estatal, la señora María Rodríguez falleció ante los ojos de los espectadores del noticiero con más audiencia en el país, esto se debió a que padecía una apendicitis infecciosa y esperó más de ocho horas a ser atendida, dejando dos hijos en la orfandad. Este suceso despertó la indignación ciudadana que con el paso del tiempo se había ido acumulando y la reacción del gobierno consistió en la emisión de un comunicado señalando lo ocurrido como un caso aislado.
5. El movimiento social que tenía como objetivo el acceso a la cobertura universal de salud cobró más fuerza de la que ya tenía; cinco días después de la muerte de María Rodríguez iniciaron las protestas a nivel nacional bajo la consigna antes mencionada, además de la exigencia de la eliminación del servicio militar obligatorio para hombres mayores de 18 años.
6. Si bien la protesta original inició con estudiantes universitarios, con el paso del tiempo a la misma

se unieron pueblos indígenas, transportistas, campesinas y campesinos, animalistas, entre otros grupos sociales, gremiales y sindicales, cada uno con sus propias exigencias. Cabe destacar que alrededor de la fecha en que esta protesta ocurrió, corría el rumor de la existencia de una fuerte gripe originada por un virus porcino.

7. Posteriormente, el 1 de febrero de 2020 mientras la vida económica de Vadaluz estaba paralizada por el alcance de las protestas que exigían el cumplimiento de los objetivos de la Constitución Política del año 2000 (en especial la cobertura universal de salud), la Organización Mundial de la Salud confirmó la existencia de una pandemia ocasionada por el virus porcino antes rumorado, del cual no se tenía mucha información más allá de su alta contagiosidad y sus consecuencias al sistema respiratorio humano, por lo que se requería adoptar medidas preventivas para frenar su expansión. Ante esta confirmación de la OMS y bajo la coyuntura de amplio descontento social antes descrita, el 2 de febrero de 2020 el Poder Ejecutivo de Vadaluz emitió el Decreto Ejecutivo No. 75/20, el cual contenía las disposiciones que debían cumplir con la función de prevenir la expansión del virus porcino causante de la epidemia en el territorio del Estado.
8. Algunas de las polémicas disposiciones contenidas en el mencionado decreto fueron que la duración del mismo no estaba claramente definida, pues esta sería hasta que termine la pandemia porcina, la suspensión de todos los servicios excepto los considerados esenciales, entre los cuales no se incluyó al Poder Judicial por un acuerdo entre el presidente y el sindicato de aquel organismo, la prohibición de reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas con excepción de las iglesias, templos y cualquier otro centro de culto con actividades religiosas y fúnebres, esto último sin una explicación aparente.
9. Otra disposición relevante del mencionado decreto es que podía detenerse en flagrancia por autoridades policiales, privar de libertad en comandancias de policía y centro de detención

transitoria hasta por cuatro días a las personas que no cumplieran con las prohibiciones establecidas por el decreto. Esto fue calificado como una detención administrativa que aceptaba ser impugnada por medio de los recursos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico.

10. El 3 de marzo Pedro Chavero, miembro de una asociación estudiantil, acudió a una cita con asociaciones estudiantiles que tenían como objetivo protestar por las razones coyunturales antes descritas, esta era la actividad que se encontraban ejerciendo hasta que se encontraron con un contingente policial que detuvo a Pedro "para enviar un mensaje" y disolver la manifestación, el cual lo llevó a una comandancia policial donde se le imputó el ilícito administrativo del decreto 75/20, fue ahí donde se le condenó a 4 días de privación de libertad bajo la defensa de su abogada quien solo pudo verlo 15 minutos antes y apenas tuvo 24 horas para ejercer la defensa de su cliente,
11. Cabe destacar que la providencia policial que decretó la privación de libertad de Pedro intentó ser impugnada por su defensora como lo establecía la ley, interponiendo para el efecto una acción de habeas corpus y de constitucionalidad para analizar la validez de las actuaciones policiales.
12. Estos recursos intentaron ser interpuestos por medio de la plataforma virtual del Poder Judicial, pero esta no funcionaba, lo cual retrasó las mismas. Pedro cumplió la condena de los 4 días de privación de libertad y los recursos fueron descartados, razón por la cual se inició un proceso ante el Sistema Interamericano de DDHH el día 5 de marzo de 2020 con una solicitud ante la Comisión Interamericana de DDHH, la cual seis meses después emitió informe de admisibilidad y de fondo, elevó el caso ante la Corte IDH el 8 de noviembre de 2020 y ésta última señaló audiencia para el día 24 de mayo de 2021.

III. Análisis legal del caso:

a) Aspectos preliminares de admisibilidad.

13. **DE LA COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA:** En base a los presupuestos procesales de “competencia y admisibilidad”; la H. Corte es competente para conocer del caso *sub iudice*: a) *ratione personae*: Existe *legitimación activa*: la víctima Pedro Chavero, al ser persona determinada, y sus representantes debidamente acreditados por el art. 25 del reglamento de la Corte IDH. *Legitimación Pasiva*: el Estado, bajo el presupuesto de que sólo los Estados parte de la CADH que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte pueden ser demandados ante ésta, a la luz del artículo 62.1 de la CADH, y tomando en cuenta que el mismo ha ratificado sin reservas todos los instrumentos del SIDH a excepción del PSS; b) *ratione temporis*: porque el Estado ratificó la CADH en el año 2000 y los hechos denunciados por la Comisión tuvieron lugar con posterioridad. c) *ratione loci*: toda vez que los hechos ocurrieron en territorio del Estado, estado miembro de la CADH; d) *ratione materiae*: al configurarse los hechos suscitados en violaciones a DDHH protegidos por la CADH susceptibles de ser conocidos mediante el sistema de peticiones estipulado en la CADH.

b) De la violación a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad y protección judicial contenidos en los artículos 7, 8, 9 Y 25 en conexión a los artículos 1.1, 2 Y 27 de la Convención Americana sobre DDHH.

14. Se desprende del caso *sub iudice* un lamentable hecho, el cual es una clara y evidente vulneración a derechos fundamentales hacia Pedro Chavero el día 3 de marzo, siendo él, miembro de una asociación estudiantil, acudió a una cita con un colectivo de asociaciones estudiantiles que tenían como objetivo protestar por las razones coyunturales en el país.

15. Siendo dicha protesta, la actividad que se encontraban ejerciendo libremente en las calles de la ciudad, hasta que se encontraron con un contingente policial que detuvo a Pedro argumentando que lo realizaría "para enviar un mensaje" y disolver la manifestación, el cual lo llevó a una

comandancia policial donde se le imputó un supuesto ilícito administrativo contenido en el decreto 75/20.

16. Fue ahí donde se le condenó a 4 días de privación de libertad, intentando ser impugnada por su defensora como lo establecía la ley, interponiendo para el efecto una acción de habeas corpus y de constitucionalidad para analizar la validez de las actuaciones policiales existiendo una nula respuesta por parte del órgano jurisdiccional en ese momento.

b.1) Con relación a la violación al derecho a la Libertad que se desprende del Artículo 7 de la CADH:

17. Es importante tomar en cuenta que toda persona dentro del territorio de su país tiene el derecho de manifestar el descontento existente por razones arbitrarias que están sucediendo en el mismo, esto sin restricción alguna, puesto que es la vía idónea para mostrarle a los agentes estatales el sentimiento de inconformidad por la gestión pública realizada.

18. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

19. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.

20. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De

esta forma, cada uno de los DDHH protege un aspecto de la libertad del individuo¹.

21. Así mismo, para la Corte IDH la *detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”*.² De allí, en buena medida, las especiales cautelas con las cuales la CADH rodea toda privación de libertad, incluyendo los medios de control previstos para evitar las privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad, y de allí también los criterios garantistas que la Corte IDH ha fijado al respecto en su jurisprudencia.
22. En este sentido, la Corte IDH ha declarado que: “el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”³, siendo ese el “contenido esencial” del derecho⁴. Situación que se evidencia en el caso concreto, puesto que no únicamente se le privó a Pedro la libertad de poder expresar su descontento ante la situación del país, sino aún peor, se realizó una detención totalmente ilegal por los agentes policiales, sin razón justificada y apegada a derecho, aduciendo que “enviarían un mensaje”, haciendo clara la nula protección al derecho a la libertad por parte del Estado.
23. Siguiendo la jurisprudencia del TEDH acerca de la interpretación de esta cláusula en el artículo 5 del CEDH⁵, la Corte IDH ha sostenido que la “seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”.⁶ concepto que apunta al reforzamiento de las garantías previstas en la CADH en el párrafo anterior, a fin de evitar

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 52.

² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. FRC. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 127.

³ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. FRC. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. 76.

⁴ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 114.

⁵ Casal H., J. M. Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación, CEPC, Madrid, 1988, pág.53

⁶ Supra cita 1. Párr. 53.

privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad y de brindar protección a la persona afectada por una detención, retención o prisión.

24. Además, la seguridad personal supone amparar a la persona frente a amenazas fundadas de privación indebida de la libertad. Claramente estos jóvenes esperaban un actuar de protección por parte de los agentes policíacos, no una detención arbitraria e ilegal al estar haciendo valer sus derechos.
25. El hecho de tomar como justificación el “querer enviar un mensaje” a los manifestantes por medio de una detención, es una forma arbitraria con la cual los agentes estatales quieren extralimitarse en sus funciones, dejando por un lado la protección que los mismos deben brindar a cada habitante de la República de Vadaluz, violentando así los derechos fundamentales contenidos en el artículo 7 de la CADH.

b.2) En cuanto a la violación del derecho a la protección y garantías judiciales por haber negado el acceso pronto a la justicia a Pedro Chavero:

26. El 4 de marzo la abogada de Pedro Chavero decidió interponer ante un juzgado de primera instancia una acción habeas corpus alegando la violación de los derechos y garantías fundamentales de Pedro, incluida su libertad personal y su derecho de manifestación, por su detención bajo el Decreto 75/20.
27. También decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, cuando se acercó al Palacio de Justicia para presentar las dos acciones judiciales, se encontró con que el edificio estaba cerrado. La abogada se desplazó a otros juzgados de la ciudad y se encontró nuevamente con las puertas cerradas y las luces apagadas.
28. Posteriormente, el 5 de marzo, se intentó interponer el habeas corpus a través de la página web

oficial del Poder Judicial de Vadaluz. Sin embargo, cuando intentó someter la petición apareció un anuncio informando: “el servidor está caído, por favor intente luego”.

29. Justificando el Estado este nulo acceso a la justicia bajo el Decreto citado con antelación, excluyendo al Poder Judicial como una actividad esencial, razón por la cual no laboraba a excepción de las comisarías judiciales de familia, con competencia para conocer únicamente denuncias por violencia de género, situación que definitivamente es una clara y evidente vulneración al acceso efectivo a la justicia. Aún en estados de excepción, el Estado debe abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo.⁷
30. Así mismo el vínculo entre el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial se da toda vez que "La Corte ha sostenido que los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los DDHH (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”⁸.
31. Bajo esta interpretación, si la privación de libertad de un individuo no está enmarcada en una investigación o procesamiento penal, el control judicial habría de ejercerse mediante acción interpuesta por el afectado –o alguien que actúe en su nombre–.
32. Con base en el artículo 7.6. de la CADH, el cual resultaría en parte superfluo si toda privación de libertad estuviera sujeta al control automático u obligatorio establecido en el artículo 7.5, acciones

⁷ CIDH, Pandemia y derechos humanos resolución 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, párr. 24

⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. FRC. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 163.

que ejerció la defensa de la víctima intentando interponer los recursos existentes, pero derivado de la nula eficiencia del Poder Judicial no fue posible la tramitación inmediata de los mismos.

33. Así mismo, la obligación de llevar al detenido ante una autoridad judicial no se considera cumplida con la remisión de un informe ante un juez o con la puesta formal o documental del detenido a su disposición. La jurisprudencia interamericana exige el traslado y comparecencia personal ante el juez⁹, lo cual es gravemente negado a Pedro al estar cuatro días detenido sin ser presentado ante juez competente.
34. El derecho a ser juzgado dentro de un “plazo razonable” o a ser puesto en libertad consagrado en el artículo 7.6 está íntimamente relacionado con el derecho a ser oído dentro de un “plazo razonable” reconocido por el artículo 8.1 de la Convención. En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador la Corte denominó el “principio del plazo razonable” de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, el cual: “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.
35. El artículo 7.6 de la Convención otorga a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un “juez o tribunal competente”, para que éste decida, “sin demora”, sobre la legalidad de la medida privativa correspondiente y ordene, si fuere ilícita, la liberación del afectado, situación que nunca se dio en el caso puesto que no se presentó al detenido ante un juez competente.
36. Este derecho va dirigido a permitir el control judicial sobre las privaciones de libertad y se corresponde con la acción o recurso de hábeas corpus contemplado en muchos Estados del sistema interamericano, aunque contiene exigencias y conceptos autónomos de la Convención. Conviene precisar la diferencia existente entre el derecho a ser trasladado sin demora ante una autoridad

⁹ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 124.

judicial previsto en el artículo 7.5 y el derecho al recurso judicial reconocido en el artículo 7.6 de la Convención.

37. No obstante, el recurso contemplado en el artículo 7.6 subsiste como herramienta procesal en manos de cualquier persona privada de libertad, frente a medidas que no hayan sido sometidas al control automático u obligatorio del artículo 7.5, o que hayan sido dictadas judicialmente, pero sin colmar las exigencias de esta última disposición, incluyendo las del artículo 8.1.
38. No consta que la investigación se haya realizado con un juez contralor y la inexistencia de un recurso que permitiera a las víctimas solicitar que un órgano jurisdiccional se hiciera cargo del control de la investigación, obligando esto a plantear el habeas corpus, siendo el mismo adecuado e idóneo, sin embargo, falla el Poder Judicial al negar el acceso a una resolución inmediata al mismo.
39. La Corte IDH ha determinado que “Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”¹⁰.
40. Derivado de lo anterior, el hecho de cerrar las instalaciones del Palacio de Justicia y otros juzgados de la ciudad, aunado a la ineficacia del servicio a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz dentro del cual el servidor estaba caído, la nula existencia de un juez competente, independiente e imparcial que coordinara la detención de Pedro Chavero, y la tramitación tardía de las acciones de habeas corpus a favor de Pedro y la acción de inconstitucionalidad del Decreto 75/20, conllevó una evidente violación al derecho a las debidas garantías judiciales y la protección

¹⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. FRC. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 137.

judicial contenidas en los Artículos 8 y 25 de la CADH.

b.3) En cuanto al Hábeas Corpus:

41. El artículo 25.1 de la CADH establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
42. La Corte ha establecido que para que haya un recurso efectivo no basta con que este exista formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual forma, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.
43. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca el resultado favorable para el demandante¹¹. Es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.
44. De igual manera, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica,

¹¹ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 155.

porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento¹².

45. Por lo tanto la efectividad del recurso dependía de la pronta respuesta del órgano jurisdiccional que debía brindar los medios necesarios para poder plantear, tramitar y resolver los mismos sin caer en un estado de pasividad dejando por un lado la necesaria respuesta ante graves violaciones acaecidas al señor Chavero, por lo tanto en el momento en el cual se encontraba detenido, aunque existía el recurso, no fue efectivo, puesto que el Poder Judicial no resolvió de forma inmediata el mismo, sin tener una justificación razonada de dicha omisión.

46. Tal y como lo establece la H. Corte “La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los DDHH”¹³.

47. La Corte ha definido como garantías judiciales indispensables a “Aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya suspensión o limitación pondría en peligro

¹² Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 392.

¹³ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 116.

esa plenitud”¹⁴ en estados de excepción es necesaria la existencia de recursos idóneos que permitan el control adecuado de las disposiciones que se dicten, es necesario que garantías como el habeas corpus sean efectivas toda vez que está destinada a garantizar la protección de los derechos.

48. El habeas corpus no puede suspenderse o dejarse sin efecto aun en situaciones de emergencia, pues permite corroborar si la detención se haya en un criterio de razonabilidad, en el mismo sentido, dicho recurso constituye un medio idóneo para prevenir la privación arbitraria de la libertad. La Corte ha establecido que: Los procedimientos de habeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁵.

49. En este sentido, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹⁶.

50. Se concluye que es importante la relación existente entre los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH puesto que la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que

¹⁴ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH) opinión consultiva 9/87, 06 de octubre de 1987, serie A no. 9. Párr. 20.

¹⁵ Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH) opinión Consultiva 8/87, 30 de enero de 1987, serie A No. 8, Párr. 42.

¹⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 122.

este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.

51. Dado que el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, así mismo se tiene como nulo el acceso a un recurso de manera efectiva cuando los derechos de Pedro estaban siendo vulnerados, el Estado es responsable de violentar los derechos contenidos en los artículos referidos en este bloque argumentativo.

b.4) Con relación al principio de legalidad que se ve vulnerado al detener sin un motivo razonable al señor Pedro Chavero:

52. Esta representación se centrará en lo establecido en la primera parte del artículo 9 de la CADH, el cual establece que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

53. Según la Corte Interamericana el principio de legalidad, y más específicamente, el principio de máxima taxatividad legal (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*) exige que las “acciones y omisiones” criminales sean definidas “con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles”¹⁷.

54. Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo, posterior a ello le especificaron que tenía 24 horas para ejercer su derecho de defensa dejando clara una inaceptable violación a DDHH, puesto que los agentes policiales manifestaron que “no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/05”, surge esta interrogante ¿Cómo los agentes no pueden dar en libertad a una persona que no ha sido citada, escuchada, vencida y sentenciada en juicio penal ante autoridad competente y guardar prisión de 4 días?

¹⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 55.

55. Estos agentes estatales condenaron, sin tener una sentencia firme que declaraba culpable a Pedro por algún delito o falta expresamente tipificado en la normativa penal vigente de Vadaluz, así mismo, lo presentaron al Jefe de la Comandancia Policial No. 3, ¿Es el Jefe de la Comandancia la autoridad competente para dilucidar la situación jurídica de una persona detenida?, ¿Puede condenar el Jefe de la Comandancia Policial a Pedro a guardar prisión de cuatro días?, cómo un Órgano Administrativo sanciona a una persona con la Privación de su libertad, facultad que es únicamente delegada a los órganos jurisdiccionales competentes, después de un debido proceso y de haber agotado todas las etapas pertinentes del proceso penal. Si bien es cierto, existía un Estado de excepción, también lo es que dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias y por ende resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima¹⁸.
56. El artículo 9 de la Convención Americana se refiere al principio de legalidad penal o *nullum crimen, nullum poena sine lege*. En su sentido más inclusivo, el principio incorpora: 1) el concepteo de la irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*); 2) la prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); 3) el principio de máxima taxatividad legal (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*); y 4) el principio de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*)¹⁹.
57. El principio de máxima taxatividad legal, exige que las “acciones y omisiones” criminales sean definidas “con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles”²⁰. La tipificación de un delito “debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”, debido a

¹⁸ CIDH, Pandemia y derechos humanos en las Américas resolución 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, párr. 20.

¹⁹ Kreß, Claus, Nulla Poena, “Nullum Crimen Sine Lege”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, párr. 1.

²⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. #121.

que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”²¹. Tal y como sucede en el caso en concreto, al no existir una acción u omisión definida por la ley penal para tener como consumado el tipo por parte de Pedro.

58. Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.
59. Así mismo ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para dotar de contenido a las obligaciones relativas al uso de la fuerza por parte del Estado.
60. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, teniendo en cuenta estos criterios. En el presente caso, le corresponde a este Tribunal determinar la conformidad de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana²².
61. Para poder estudiar el actuar de los agentes estatales es necesario tomar en cuenta que “la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso

²¹ Supra nota 17. Párr. #55.

²² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392. Párr. #63.

de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes: Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”²³.

62. La evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza de los agentes y realizar una detención, debe de ser estudiada en todas las circunstancias y contexto de los hechos, tomando en consideración los criterios establecidos anteriormente, puesto que cada actuar fuera de ellos consistiría de forma inmediata en una violación a derechos fundamentales.
63. La jurisprudencia reiterada de esta Corte ha establecido que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”²⁴.
64. Es claro y evidente que la detención de Pedro Chavero es una detención ilegal, que fue aceptada por el Poder Judicial del Estado, poniendo en grave vulneración los principios regulados en la

²³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. #162.

²⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. #165.

Convención Americana de DDHH siendo en este bloque argumentativo el principio de legalidad.

c) De la violación a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación contenidos en los artículos 13, 15 Y 16 en conexión con los artículos 1.1, 2 Y 27 de la Convención Americana sobre DDHH.

65. Como consta en la plataforma fáctica, el Decreto Ejecutivo 75/20 incluía entre sus disposiciones la implementación del estado de excepción constitucional y mientras éste estuviera vigente, la suspensión de derechos esenciales tales como: la circulación de personas fuera de horarios específicos, el derecho de reunión y el derecho de manifestación si en el ejercicio de los mismos se excedía un límite de tres personas. Debido a esta situación se hace necesario analizar la compatibilidad de esta disposición en la forma como se planteó por parte del Estado con las obligaciones que ha contraído al ratificar la CADH.
66. El mencionado tratado internacional regula lo relativo a la suspensión de garantías derivada de situaciones de emergencia en el artículo 27, dicha regulación se ha hecho de modo que el primer párrafo establece la suspensión de las obligaciones contraídas, el segundo la suspensión de los derechos y el tercero el derecho de suspensión que poseen los Estados.²⁵
67. Aunado a lo anterior la H. Corte a través de sus diversos criterios jurisprudenciales ha ampliado y determinado con mayor exactitud cómo debe interpretarse y aplicarse dicha normativa; es a partir de estas normas y criterios que se establecerá porqué el Estado ejerció su derecho de suspensión de una forma no convencional, puesto que incumplió con los deberes de garantía y de respeto que derivan del artículo 1.1 así como con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno derivado del artículo 2.
68. Para principiar con el análisis, debemos establecer que "el control de convencionalidad es

²⁵ Supra cita 14. Párr. #18.

consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente²⁶; la H. Corte estableció por primera vez en el año 2006 esta herramienta²⁷ para que los Estados, a través de sus mecanismos y agentes internos, velarán por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales al realizar análisis de compatibilidad entre las normas internas de los mismos y la CADH.

69. Al ratificar la Convención, el Estado contrajo una obligación de respeto consistente en la protección de los DDHH comprendiendo la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal²⁸, también se comprometió a una obligación de garantía, la cual implica que el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales ejerce el poder público, para que estas sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DDHH²⁹.
70. El deber consistente en adoptar disposiciones de derecho interno, ha sido analizado por la Honorable Corte, la cual ha determinado que este no se limita únicamente a adecuar las normas internas a las disposiciones convencionales sino que también incluye una obligación negativa de omitir la adopción de leyes contrarias a los DDHH, pues los Estados partes de la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella³⁰, evitando promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y que se supriman o

²⁶ Carbonell, Miguel. "Teoría de los DDHH y del Control de Convencionalidad", 5ta edición, México, Centro de Estudios Carbonell, 2014. Página 139.

²⁷ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. EPFRC. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. #124.

²⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. FRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. #46.

²⁹ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. #175 y Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. #92.

³⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. #176.

modifiquen las leyes que los protegen³¹.

71. Es por medio del ya citado Control de Convencionalidad que el Estado al momento de emitir una nueva disposición, debe tener en cuenta los parámetros interamericanos en materia de DDHH para analizar la compatibilidad de su norma interna con los compromisos convencionales adoptados, pues en caso contrario al emitir este tipo de disposiciones contrarias a la Convención se incumpliría con los deberes ya citados y se pondría en riesgo la integridad de los DDHH de los habitantes de dicho Estado, situación que ocurrió y que no únicamente puso en riesgo los derechos de Pedro Chavero, pues efectivamente el Estado transgredió los mismos. El ejercicio de este control no se limita únicamente a los jueces del Estado, pues su aplicación debe realizarse por todos los órganos estatales³².

72. Es importante tener presente que la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa, al que alude el art. 3 de la Carta de la OEA³³, pues la suspensión de derechos no puede darse en un sentido absoluto, sino que debe ser consustancial con la persona y únicamente podría suspenderse o impedirse el pleno y efectivo ejercicio de cada derecho. El Estado debe velar para que se respete y garantice que nadie será criminalizado por ejercer los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación en el contexto de manifestaciones y protestas; así como tampoco será objeto de amenazas, hostigamiento, violencia, persecución o represalias por participar en protestas³⁴.

³¹ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. EPFRC. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. #300.

³² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. #193.

³³ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH”, 3ra edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de DDHH, 2004, página 107

³⁴ CIDH. Protesta y DDHH. OEA/Ser.L/V/II. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Washington, 2019. Párr. #333.

73. La libertad de expresión ha sido fundamental para el ser humano, es por ello que esta ha sido analizada de forma particular por los tres sistemas regionales de protección de los DDHH, los cuales han establecido que la libertad de expresión es un derecho humano básico, vital para el desarrollo de la persona, su conciencia política y participación en la dirección de asuntos públicos de su país³⁵.
74. Asimismo uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y de su progreso así como para el desarrollo de todas las personas³⁶. En nuestra región, la Corte IDH ha establecido que "sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios"³⁷.
75. Sin libertad de expresión no hay una democracia plena, y sin democracia, tal y como lo demuestra la historia hemisférica, se ponen en peligro desde el derecho a la vida hasta el derecho a la propiedad.³⁸ El principio de necesidad de la suspensión de garantías establece que ninguna emergencia justifica la suspensión de todos los DDHH³⁹ por lo que la decisión del Estado de suspender los derechos no puede ser caprichosa y debe estar fundada en los requerimientos que impone la situación particular que la motiva y no habiendo otro medio practicable para la suspensión y reaccionar frente a ella.

³⁵ Corte Africana de DDHH y de los Pueblos. Caso Media Rights Agenda Vs. Nigeria. Sentencia de 31 de octubre de 1998. Párr. #54.

³⁶ TEDH. Caso Handyside Vs. United Kingdom. Sentencia de 7 de diciembre de 1976. Párr. #49.

³⁷ Corte IDH. Caso Perozo Vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. #116.

³⁸ Bertoni, Eduardo. Salazar, Marín, Daniela. Zelada, Carlos. "Convención Americana Sobre DDHH Comentada" 2da. Edición, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho Para Latinoamérica, 2019, Pág. 406

³⁹ Faúndez, Ledesma, óp. cit. pág. 123

76. La Corte ha establecido en cuanto al derecho a la libertad de asociación: "que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley"⁴⁰, y en cuanto a la restricción de derechos ha determinado que: "un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"⁴¹.
77. El pronunciamiento anteriormente citado implica que el derecho de libertad de asociación no es absoluto, pues puede ser limitado, pero las restricciones que limitan el ejercicio de este derecho no pueden quedar a discreción del Estado pues los requisitos para que las mismas sean convencionales son los siguientes: 1. Que estén previstas por la ley. 2. Que persigan un fin legítimo. 3. Que sean idóneas, necesarias y proporcionales. De un análisis de los hechos ocurridos podemos establecer que el Estado no cumplió con ninguno de los tres requisitos debido a que:
78. El llamado "ilícito administrativo" sobre el cual fue acusado Pedro Chavero por ejercer su derecho de libertad de asociación no estaba previsto por la ley, entendiéndose esta expresión como la ha establecido la Corte IDH, significando ley: "aquella norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes"⁴², lo cual no fue el caso del mencionado ilícito toda vez que este emergió del decreto ejecutivo 75/20, que dispuso la implementación de un estado de excepción que ni siquiera cumplió con los requisitos de Derecho interno para ser válido, toda vez que no fue ratificado por el Congreso de Vadaluz dentro del plazo de 8 días que establece la

⁴⁰ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs Brasil. EPFRC. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr #173.

⁴¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. #168.

⁴² Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre DDHH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párr. #38.

Constitución.

79. El fin perseguido por la restricción al derecho de libertad de asociación bajo el estado de excepción constitucional aparentemente era prevenir los contagios del virus porcino que provocó la pandemia, no obstante, esto en la práctica resultó ser únicamente la fachada bajo la cual el Estado reprimió y disolvió manifestaciones de ciudadanos inconformes con el actuar gubernamental, llegando incluso a señalarse por agentes policiales al momento de detener a Pedro que su detención "servía para mandar un mensaje", siendo este que las personas que mostraran su inconformidad con el gobierno iban a ser detenidas bajo el amparo y la excusa del decreto 75/20.
80. Finalmente, la medida restrictiva del derecho de libertad de asociación no resultó idónea, necesaria, ni proporcional, puesto que, al someter dicha norma a un test de proporcionalidad, lo cual se hará en párrafos siguientes sobre las restricciones a la libertad de expresión, de reunión y de asociación en conjunto, se puede determinar que los beneficios que supuestamente obtuvo la misma no fueron superiores ni equilibrados en comparación al perjuicio que sufrió el derecho conculcado.
81. En suma, el decreto ejecutivo 75/20 no es compatible con los parámetros del Sistema Interamericano de DDHH y de la Convención, pues este deviene inconstitucional en primera instancia por no cumplir los requisitos que la propia Constitución de Vadaluz requiere para su validez y también inconvenicional por ir en contra de las disposiciones de la Convención y de la jurisprudencia de la Honorable Corte.
82. En su naturaleza instrumental, el derecho de reunión guarda estrecha relación con la libertad de asociación, al ser un medio de materialización y exteriorización de la asociación⁴³. Sin embargo,

⁴³ Pizarro, Sotomayor, Andrés. Méndez, Powell, Fernando. Manual de Derecho Internacional de DDHH, primera edición. 2006, Universal books Panamá. pág. 304

no puede perderse de vista la naturaleza autónoma del derecho de reunión, misma que ha sido tutelada por el derecho internacional, este se encuentra recogido en una amplia gama de instrumentos jurídicos internacionales y regionales.

83. Conforme al principio pro persona, y el artículo 29 de la Convención Americana, debe interpretarse que el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado, pero las restricciones que se impongan a su ejercicio tienen que ajustarse indefectiblemente a derecho, de acuerdo con las obligaciones asumidas por los Estados, en virtud de los instrumentos internacionales en materia de DDHH aplicables, y con una sujeción a una revisión administrativa o judicial competente, independiente, imparcial y diligente⁴⁴.
84. El poder de regular el ejercicio a la libertad de reunión, en ningún caso autoriza a las autoridades a obstaculizar este derecho sin justificación o, incluso contando con esta, a limitarlo de manera innecesaria y desproporcionada. Así pues, las restricciones que la ley contemple, o que las autoridades adopten, en orden a proteger el interés y la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden, la salud o la moralidad pública, así como los derechos y libertades de los otros, debe tener un equilibrio apropiado entre las personas que desean ejercer su derecho de reunión y los intereses del resto de la sociedad⁴⁵.
85. Cualquier medida que pueda implicar abuso o negligencia por parte de las autoridades estatales, y que pueda caracterizarse como excesiva, es inadmisibles, esto se debe a que la suspensión de los DDHH es necesaria cuando el Estado no dispone de otra alternativa que le permita enfrentar la emergencia⁴⁶. El derecho de reunión fundamentado en el artículo 13 de la Convención, es el medio para el ejercicio de otros derechos como lo es el derecho a la libertad de expresión, forma parte

⁴⁴ Bertoni, Eduardo. Salazar, Marín, Daniela. Zelada, Carlos, Óp. cit. pág. 458

⁴⁵ ibíd. pág. 460

⁴⁶ ibíd. pág. 124

esencial del contenido del derecho de asociación regulado en el artículo 16 de la Convención.

86. El derecho de reunión y el derecho de libertad de asociación poseen una importancia sustancial para el desarrollo de sociedades inclusivas y democráticas, estos han sido ampliamente reconocidos como derechos civiles individuales sustanciales que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y funcionamiento de una sociedad democrática⁴⁷.
87. Los elementos del test de proporcionalidad, citado en párrafos anteriores, son los siguientes: I) la determinación con precisión de la colisión, por lo menos entre dos normas iusfundamentales; II) la búsqueda exhaustiva de reglas-resultados de la ponderación vinculantes prima facie para la solución de la colisión sin ponderación; III) la ponderación entre los principios colisionantes, en donde debe de considerarse la afectación de uno de los derechos en juego, la importancia de la satisfacción del derecho contrario y si la satisfacción de este está en proporción con la restricción del otro; y IV) la ponderación en concreto entre el peso abstracto y concreto de los principios y la intensidad de la restricción de los derechos afectados.⁴⁸.
88. En cuanto al primer elemento, la dos normas iusfundamentales en colisión son por un lado aquellas de la Convención Americana sobre DDHH que contienen los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación y por otra parte el decreto ejecutivo 75/20, esto a la luz del concepto amplio de norma de derecho fundamental⁴⁹, pues los primeros son inherentes al ser

⁴⁷ CIDH. Informe sobre Terrorismo y DDHH, OEA/Ser.L.V/11.116, Doc. 5 rev. 1 corr. Washington, 2002. Párr. #359

⁴⁸ Clérico, Laura. Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión miradas locales, interamericanas y comparadas. Primera edición, 2018. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. págs. 177, 178, 179 y 184

⁴⁹ Pérez Jaraba, María Dolores, "Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy", Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Cuaderno No. 24, Instituto de DDHH de la Universidad de Valencia, 2011, página 208.

humano y el segundo es un decreto emanado del orden constitucional del Estado.

89. El segundo elemento hace referencia a la búsqueda exhaustiva de reglas-resultados de la ponderación vinculantes prima facie para la solución de la colisión sin ponderación, dichas reglas surgen de resultados de anteriores ponderaciones⁵⁰, en el marco del examen de proporcionalidad en sentido estricto supone a efectos de determinar si la restricción al derecho logra ser justificada por la importancia y peso de los argumentos, el resultado de la ponderación a los derechos violados por el Estado, no se pueden anticipar de forma general y abstracta a causa de su conexión con el caso. la consideración de las reglas-resultados de la ponderación conforma un supuesto de la aplicación de precedentes, estas reglas deben ser justificables a la luz de las similitudes de las circunstancias del caso anterior con la nueva colisión.

90. Dentro de los hechos del presente caso, las reglas impuestas fueron las contenidas en el decreto ejecutivo 75/20, al surgir dicho decreto de una pandemia ocasionada por un virus porcino, las reglas no fueron suficientes para registrar todas las características de un nuevo caso y por ende poder compararse con resultados anteriores esto debido a que no existen reglas-resultados que preceden, las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente, y al no existir una situación o caso relevante que ayudaría a resolver la colisión de derechos no existe y su construcción resulta incipiente porque existen fuertes dudas acerca de los argumentos que sustentan la solución al caso, y por ende se puede establecer que el Estado no estableció reglas para ponderar la solución de la colisión de los derechos que no han sido ponderados con reglas anteriores.

⁵⁰ Clérico, Laura. Derechos y Proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión, miradas locales interamericanas y comparadas. Instituto de Estudios constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018, pág. 57

91. Para determinar la ponderación de principios colindantes, debemos considerar en este caso la afectación que recae sobre los derechos de la Convención Americana ya mencionados, la importancia de la satisfacción de las medidas del decreto ejecutivo 75/20 y si esta satisfacción es proporcional a la restricción de los primeros. Analizando la plataforma fáctica del caso, podemos determinar que la afectación sobre los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación fue muy lesiva, puesto que se prohibieron las reuniones y manifestaciones de más de tres personas, con excepción de las iglesias y los templos religiosos.
92. La lesividad que la disposición causó sobre los derechos se expresó en el momento en el que a pesar de que estos sí pueden ser restringidos por no encontrarse en el artículo 27 de la Convención, el Estado realizó una restricción de los mismos de manera inconvencional, porque la misma no contó con un límite de tiempo determinado y excedió el límite de lo estrictamente necesario.
93. Aunado a ello el Estado decidió actuar sin que existieran medios idóneos para el control de las disposiciones, pues ni siquiera se verificó el cumplimiento del requisito constitucional de ratificación por el Congreso y el plazo para verificar la inconstitucionalidad es de hasta 90 días, lo cual implica un tiempo extenso en el cual no se podían ejercer libremente los derechos ya mencionados.
94. La importancia de la satisfacción de las medidas del decreto ejecutivo 75/20 en ningún momento llegó a ser proporcional con la magnitud que tuvo la restricción de los derechos ya mencionados y con las consecuencias que conllevó dicho extremo, puesto que ante la coyuntura de protestas en contra de las autoridades gubernamentales de Vadaluz y aún con la falta de certeza de los efectos de la pandemia porcina el Estado optó por silenciar el descontento popular por un tiempo indeterminado a través del estado de excepción.
95. La emisión de las medidas gubernamentales se realizó de tal forma que se incumplió con

parámetros constitucionales e incluso legales, puesto que "formalmente el Poder Ejecutivo no puede adoptar tipos penales"⁵¹ y a pesar de esto dispuso de un ilícito "administrativo" que tenía la detención por consecuencia y era de naturaleza punitiva, a pesar de que no se encontraba previsto como lo admite el ordenamiento jurídico interno, "por infracciones administrativas previstas en las ordenanzas municipales y leyes nacionales"⁵², toda vez que el decreto en cuestión no era una ordenanza municipal y no puede considerarse una "ley" según la interpretación que de esta expresión ha realizado la Honorable Corte⁵³, puesto que no fue emitido como una ley formal.

96. Finalmente, en cuanto al último elemento del test que se refiere al peso abstracto y concreto de los principios, el peso abstracto es una consideración moral e ideológica, su importancia resulta particularmente importante cuando las normas en colisión no son de la misma naturaleza⁵⁴, el peso concreto se determina por la diferencia entre la intensidad de la intervención en el principio y la importancia concreta del principio contrario⁵⁵.

97. Por lo tanto, el peso abstracto en cuanto a la colisión en el caso concreto podemos determinarlo por la naturaleza que tienen los Derechos que colisionan con el decreto, y es que la naturaleza de los DDHH está completamente por encima de la naturaleza excepcional que tiene un estado de excepción, desde el punto de vista moral e ideológico no hay punto de comparación para la ponderación entre estas disposiciones, el peso concreto en el caso sub judice radica en que la magnitud de la intervención del decreto sobre los derechos restringidos fue lesiva e inconvencional, la importancia concreta que tienen los derechos en cuestión se deriva de las

⁵¹ Pregunta aclaratoria No. 22.

⁵² Pregunta aclaratoria No. 6.

⁵³ Supra cita 39.

⁵⁴ Bernal Pulido, Carlos. "La racionalidad de la ponderación", Revista española de Derecho Constitucional, Revista No. 77, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, página 71.

⁵⁵ Díaz Rodríguez, Brenner Fabián. "Análisis de la ponderación desde la perspectiva", Revista San Gregorio, Revista No. extra 26, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2018, página 71.

obligaciones internacionales contraídas por el Estado, por último, la intensidad de la restricción como se analizó en el elemento anterior, fue innecesariamente lesiva y por lo tanto no proporcional.

98. En conclusión, el actuar del Estado configuró una violación a los derechos de libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de libertad de asociación de Pedro Chavero, toda vez que el uso de la facultad de restricción que el Estado poseía se ejerció de una forma lesiva para los DDHH y contraria a los estándares convencionales para la misma, ya que el objetivo por el cual se realizó la detención de Pedro no fue prevenir contagios del virus porcino que causó la pandemia, sino reprimir y amedrentar a todas aquellas personas que expresaran públicamente su descontento con el gobierno y su actuar, lo cual debilita la democracia y la pluralidad de opiniones que deben existir en el debate público nacional.

IV. Reparaciones:

99. Con fundamento en el art. 63.1 de la CADH, y por los argumentos de hecho y de derecho vertidos, se solicita a la Honorable Corte que el Estado de Vadaluz cumpla con la obligación de reparar a la víctima del caso sub judice, pues esta es “la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”⁵⁶ por la violación de normas internacionales, pues: “[...] nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas [...]”⁵⁷, se pretende una reparación integral (restitutio in integrum) que sea adecuada a los efectos de la lesión producida⁵⁸ por lo que se solicita que la Corte ordene las siguientes medidas:

⁵⁶ Nash, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de DDHH (1988-2007), 2da Edición, Andros Impresores. Chile, 2009, pág. 37 citando a Monroy Cabra, Marco, Manual de Derecho Internacional Público, 2da. Edición, Temis. Colombia, 1986, pág. 272.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. #232.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. RC. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. #41.

a) Medidas de satisfacción.

100. Se solicita a la República de Vadaluz las siguientes medidas de satisfacción: a) Que se publique en el Diario Oficial y uno de mayor circulación del Estado, el resumen de la sentencia que resuelva el caso. b) Que se realice un acto público en donde el Estado reconozca su responsabilidad internacional por la violación de DDHH hacia la víctima.

b) Garantías de no repetición.

101. Estas tienen por fin de prevenir que en Vadaluz ocurran una vez más hechos como los acontecidos en el caso sub judice, el Estado debe adoptar medidas positivas legislativas tendientes a: a) Adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para cumplir con la obligación de todas las entidades y agentes estatales de realizar un Control de Convencionalidad para determinar la compatibilidad de sus acciones con los parámetros convencionales. b) Evitar que nazcan a la vida jurídica aquellas disposiciones que resulten lesivas para los DDHH.

c) Medidas de Rehabilitación.

102. A la luz de que las medidas de rehabilitación buscan reparar afectaciones físicas y psicológicas se solicita que el Estado brinde gratuitamente atención y tratamientos psicológicos a la víctima para reparar el daño psicológico que pudo ocasionar en él el hecho de haber sido detenido de forma arbitraria e ilegal.

d) Medidas de restitución.

103. Si bien las medidas de restitución refieren devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de DDHH, en el análisis del caso sub judice se puede establecer que esta situación anterior era una de suspensión de garantías y derechos por parte del Estado, por lo que se solicita como medida de restitución que: a) El Estado tome las medidas necesarias para adecuar la actuación de sus agentes para que esta busque únicamente

cumplir con los fines legítimos establecidos por la ley, b) Que garantice una adecuada prevención para disminuir los contagios del virus porcino delimitando adecuadamente los límites establecidos a los derechos y no optando por dejar los mismos de forma general y abierta.

e) Indemnización compensatoria.

104. Considerando las violaciones a los derechos fundamentales que sufrió la víctima por la acción directa del Estado, estas repercuten directamente causándole afectaciones, por lo que se solicita a la H. Corte que fije una indemnización compensatoria de carácter financiero para Pedro Chavero por las situaciones ocurridas así como por los gastos y costas en que haya incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

V. Petitorio:

105. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho vertidos, aunado a lo regulado en el art. 63 de la CADH se solicita respetuosamente a la H. Corte declare: **a)** Que el Estado de Vadaluz es internacionalmente responsable por la violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16 y 25 relacionados a los artículos 1.1, 2 y 27 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero; **b)** Declare la procedencia de las medidas de reparación solicitadas.